

II
LEGISLACION
ECONOMICA

LEYES



*Ley 493 de 1999
(enero 21)*

por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto Nacional, como socio adherente de la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba el Estatuto de dicha organización.

Artículo 2. Las cuotas de contribución, ordinarias y extraordinarias, como miembro del organismo, estarán a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3. La Asociación Colombiana de Derecho Público Presupuestario podrá ser organismo asesor de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las materias a que se refiere esta ley. En desarrollo de esta asesoría la Nación podrá suscribir cualquier tipo de actos jurídicos con dicha asociación.

Artículo 4. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Camilo Restrepo Salazar.

DECRETOS



*Decreto número 028 de 1999
(enero 7)*

*por medio del cual se incorporan
al Estatuto Orgánico del Sistema
Financiero las disposiciones
previstas en la Ley 446 de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el parágrafo 2 del artículo 146 de la Ley 446 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar el numeral 8 al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuyo texto es el siguiente:

**8. Del ejercicio de funciones
jurisdiccionales por las
Superintendencias.**

**Del reconocimiento
de la ineficacia**

Competencia. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solici-

tar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.

Peritos

Designación, posesión y recusación. Si para la solución de cualquiera de los conflictos de que conocen las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la respectiva Superintendencia requiera de peritos, estos serán designados por el Superintendente de listas que para tal efecto elaborarán las Cámaras de Comercio, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

En uno u otro caso, los peritos tomarán posesión ante el Superintendente o su delegado. Los peritos pueden ser objeto de recusación, caso en el cual ésta se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Dictamen pericial. Los peritos rendirán su dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Si no se presentaren objeciones o si, presentadas, se cumplieren el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

Discrepancias sobre precio de alicuotas. Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre estos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto, por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades.

En uno u otro caso, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

Atribución excepcional de competencias a la Superintendencia Bancaria. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán convenir con sus clientes o usuarios el sometimiento ante esa autoridad, de ciertos asuntos contenciosos que se susciten entre ellos para que sean fallados en derecho por la Superintendencia Bancaria con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Bancaria podrá conocer de las controversias que surjan entre la entidad vigilada y sus clientes o usuarios, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman en el desarrollo de su objeto social para la prestación de los servicios propios de su actividad financiera, aseguradora, previsional o capitalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a esa competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Con todo, la Superintendencia Bancaria no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.

Competencia a prevención. La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

El Superintendente o el Juez competente declarará de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo. El incumplimiento de este deber hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificativa.

Con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la Superintendencia respectiva, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada.

Procedimiento. El procedimiento que utilizarán las Superintendencias en el trámite de los asuntos de que trata esta parte será el previsto en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII. Las Superintendencias deberán proferir la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud.

Los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales.

Parágrafo. Previo el sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de los asuntos que por virtud de la cláusula general de competencia atribuida en la presente ley son susceptibles de ser conocidos por ella, el cliente o usuario deberá presentar, cuando lo hubiere, una reclamación directa ante el Defensor del Cliente o figura análoga en la respectiva entidad vigilada. Con todo, cuando la entidad no haya designado un defensor o no mantenga una figura análoga, el cliente o usuario podrá acudir directamente ante esa autoridad para que le sea resuelta la controversia.

En consecuencia, el cliente o usuario que se dirija ante la Superintendencia Bancaria, deberá presentar una petición formal a esa autoridad en los términos señalados en el Capítulo III del Código Contencioso Administrativo, incluyendo, en caso de insatisfacción, la decisión adoptada por el Defensor de la Entidad y las razones de inconformidad frente a la misma.

De igual forma, la Superintendencia Bancaria deberá resolver las controversias en los eventos en que la reclamación ante el Defensor del Cliente no haya sido resuelta en el tiempo asignado en el propio reglamento interno para proferir respuesta definitiva o cuando haya sido formalmente denegada la admisión de la petición.

Artículo 2. El presente decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 140 de 1999
(enero 21)*

*por el cual se convoca al
Congreso de la República a
sesiones extraordinarias.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 138 y 200, numeral 2, de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno en relación con el Congreso, convocarlo a sesiones extraordinarias;

Que el Gobierno Nacional tiene listo para su presentación ante el Congreso de la República, el proyecto de ley orgánica mediante el cual se adoptará el Plan Nacional de Desarrollo;

Que el artículo 341 de la Constitución Política establece que el Gobierno deberá presentar ante el Congreso de la República el proyecto a que se refiere el considerando anterior, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del periodo presidencial, por lo cual se hace necesario convocarlo a sesiones extraordinarias para el efecto;

Que así mismo y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional formuló objeciones al Proyecto de ley número 69 de 1998 Senado, número 146 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, es necesario que el Congreso en las sesiones extraordinarias estudie y decida dichas objeciones, dada la importancia que el proyecto reviste para el adecuado cumplimiento de la función pública de ordenamiento territorial;

Que igualmente es necesario someter a sesiones extraordinarias del Congreso el Proyecto de ley número 129 de 1997 Senado, 222 de 1997 Cámara, por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta la firme voluntad del Gobierno en la defensa de los derechos humanos;

Que adicionalmente es imperioso adecuar la legislación laboral a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1. Convócase al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias por el período comprendido entre el 5 de febrero y el 15 de marzo de 1999, inclusive.

Artículo 2. Durante el período de sesiones extraordinarias señalado en el artículo anterior, el honorable Congreso de la República se ocupará exclusivamente de:

1. Adelantar el trámite legislativo de los siguientes proyectos de ley:

- a) Por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Número 129 de 1997 Senado, 222 de 1997 Cámara, por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones;
- c) Por la cual se adecua la legislación laboral a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Decidir sobre las objeciones al Proyecto de ley número 69 de 1998 Senado, número 146 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.



*Decreto número 145 de 1999
(enero 21)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente la administración
de recursos del Presupuesto
Nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las normas orgánicas del Presupuesto Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Las apropiaciones que hagan parte del Presupuesto Nacional, con destino a la cofinanciación, que deban ser administradas, en razón de sus funciones legalmente asignadas, por una entidad financiera, serán entregadas en administración a esta última por el representante legal de la sección presupuestal donde se encuentren las asignaciones del gasto de la Nación, a través de una relación contractual remunerada, equivalente a los costos en que incurra dicha entidad financiera para el cumplimiento del objeto establecido en cada una de las apropiaciones.

La remuneración que se reconozca a la entidad, se incluirá en cada vigencia fiscal en la sección presupuestal donde se encuentren las asignaciones de gasto de la Nación, de acuerdo con la ejecución de dichas partidas. Los rendimientos financieros que se produzcan, hasta el momento en que se desarrolle el objeto para el cual fueron apropiados dichos recursos, serán de la Nación.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 1 del Decreto 27 de enero 8 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.

El Ministro de Educación Nacional,

Germán Bula Escobar.

El Ministro de Transporte,

Mauricio Cárdenas Santamaría.



*Decreto número 146 de 1999
(enero 21)*

*por el cual se modifica el
nombre de una Cámara de
Comercio.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que se le concede en el artículo 78 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decretos 898 de 1983 y 1384 de 1998, se le asignó jurisdicción a la Cámara de Comercio de El Espinal sobre los municipios de Espinal, Alpujarra, Carmen de Apicalá, Coello, Cunday, Dolores, Flandes, Guamo, Icononzo, Melgar, Prado, Purificación, Saldaña, Suárez, Villarrica, Ataco, Chaparral, Ortega, Natagaima, Coyaima, Planadas, Rioblanco y San Luis;

Que de esa manera la jurisdicción de la Cámara de Comercio de El Espinal comprende la zona sur y oriente del departamento del Tolima,

DECRETA:

Artículo 1. Cambiar el nombre de la Cámara de Comercio de El Espinal por el de "Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los Decretos 898 de 1983, 1348 de 1998 y demás disposiciones relacionadas, en lo que respecta al nombre de la Cámara de Comercio.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.



*Decreto número 163 de 1999
(enero 21)*

*por el cual se amplían los
plazos para la presentación
de declaraciones tributarias
correspondientes a la
declaración mensual de la
retención en la fuente y
declaración bimestral del
impuesto sobre las ventas, en
el municipio de San Pablo del
departamento de Nariño.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 603, 800, 811 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos y retenciones en la fuente;

Que con ocasión de los acontecimientos de orden público ocurridos en el municipio de San Pablo del departamento de

Nariño el día 14 de diciembre de 1998, la Caja de Crédito Agrario no está prestando el servicio de atención al público, afectando así la recepción de las declaraciones tributarias;

Que los plazos para declarar y pagar la retención en la fuente de los vencimientos correspondientes al mes de diciembre de 1998, vencen los días 19, 20, 21, 22, 26 de enero de 1999, cuyos últimos dígitos del NIT son: 1 ó 2, 3 ó 4, 5 ó 6, 7 u 8, 9 ó 0, respectivamente;

Que los plazos para declarar y pagar el impuesto a las ventas del bimestre correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 1998, vencen los días 21, 22, 26, 27, 28 de enero de 1999, cuyos últimos dígitos del NIT son: 1 ó 2, 3 ó 4, 5 ó 6, 7 u 8, 9 ó 0, respectivamente;

Que en consecuencia, se hace necesario ampliar los plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias de retención en la fuente correspondientes al mes de diciembre de 1998, y de las declaraciones tributarias de impuesto sobre las ventas del bimestre correspondientes a los meses de noviembre-diciembre de 1998 cuyos vencimientos se vieron o se podrán ver afectados por el cierre de la oficina de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero del municipio de San Pablo en el departamento de Nariño,

DECRETA:

Artículo 1. Prorrogar los plazos establecidos en el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997 hasta el día 30 de enero de 1999 en el municipio de San Pablo en el departamento de Nariño, para la presentación y pago de las declaraciones tributarias de retención en la fuente de los meses de diciembre de 1998 y para la presentación y pago de las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas del bimestre noviembre-diciembre de 1998, cuyos plazos vencen los días 19, 20, 21, 22, 26 de enero de 1999 y los días 21, 22, 26, 27, 28 de enero de 1999, respectivamente.

Artículo 2. Los nuevos plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias de retención en la fuente del mes de diciembre de 1998, y del bimestre noviembre-diciembre de 1998 para la presentación y pago de las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas rigen únicamente para la jurisdicción del municipio de San Pablo en el departamento de Nariño.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.



*Decreto número 184 de 1999
(enero 26)*

*por el cual se modifica el
artículo 2 del Decreto 140 de
1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 138 y 200, numeral 2 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 140 de 1999, el Gobierno Nacional convocó al honorable Congreso de la República a sesiones extraordinarias por el período comprendido entre el 5 de febrero y el 15 de marzo de 1999 para que se ocupara exclusivamente del trámite legislativo de los asuntos indicados en el artículo 2 del citado decreto;

Que teniendo en cuenta que con ocasión del desastre público nacional ocurrido el día 25 de enero de 1999 en la zona cafetera, todos los estamentos de la sociedad se encuentran aunando esfuerzos encaminados al auxilio y recuperación de la zona afectada y de la población damnificada, se considera necesario modificar en lo pertinente el artículo 2 del Decreto 140 de 1999, con el fin de que el honorable Congreso de la República se concentre exclusivamente en adelantar el trámite legislativo del proyecto de ley "por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo".

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 2 del Decreto 140 de 1999 en el sentido de indicar que durante el período de sesiones extraordinarias señalado en el artículo 1 del citado decreto, el

honorable Congreso de la República se ocupará exclusivamente de adelantar el trámite legislativo del proyecto de ley "por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.



*Decreto número 195 de 1999
(enero 29)*

*por el cual se decreta el estado
de emergencia económica, social
y ecológica por razón de grave
calamidad pública.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de enero de 1999 se produjo un terremoto cuyo epicentro fue el municipio de Córdoba, en el departamento del Quindío, que afectó gravemente la zona, causando gran cantidad de muertos y heridos en importantes poblaciones ubicadas en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca;

Que igualmente se produjo una considerable destrucción de inmuebles, se interrumpió la prestación de servicios públicos esenciales, se afectaron las vías de comunicación y se perjudicó gravemente el desarrollo de la actividad económica y social en dicha zona del territorio nacional;

Que millares de viviendas, oficinas, locales comerciales y edificios públicos se encuentran completamente destruidos y así mismo, muchos otros no son habitables por cuanto amenaza ruina, razón por la cual la población de la zona se ha visto obligada a vivir a la intemperie, con grave riesgo, particularmente para las personas en situación de debilidad, como los ancianos y los niños, y se ha interrumpido la actividad pública y privada;

Que el desastre afectó el suministro de agua potable y los alimentos en la zona;

Que estos hechos constituyen grave calamidad pública en esta zona del país, tal como se declaró por el Gobierno Nacional en el Decreto 182 del 26 de enero de 1999;

Que dada la magnitud de la calamidad pública a que se ha hecho referencia, las funciones legales y los recursos asignados al Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres son insuficientes para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos;

Que igualmente el Gobierno Nacional carece de facultades ordinarias que le permitan disponer de los recursos presupuestales necesarios para conjurar eficazmente la crisis;

Que de la misma manera es indispensable establecer disposiciones especiales en materia presupuestal, crediticia fiscal, dotación de vivienda, locales y servicios públicos, transferencia de bienes, endeudamiento, regulación sobre la declaratoria de muerte presunta, para lograr la recuperación de la actividad productiva y el fortalecimiento institucional y financiero de los entes territoriales, con el fin de atender las necesidades básicas de las personas afectadas y lograr la reconstrucción y rehabilitación de la zona;

Que de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política "cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país; o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario";

Que, así mismo, la norma constitucional citada dispone que en el decreto que declare el Estado de Emergencia, el Gobierno convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de la misma,

DECRETA:

Artículo 1. Declárase el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca, que se detallan más adelante, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, hasta las veinticuatro horas del día 27 de febrero de 1999, con el fin de conjurar y evitar la extensión de los efectos de la crisis producida como consecuencia de la calamidad pública a que se refieren los considerandos enunciados.

Los municipios afectados son los siguientes:

Departamento	Municipios
Caldas	Chinchiná
Quindío	Armenia Buenavista Calarcá Circasia Córdoba Filandia La Tebaida Montenegro Pijao Quimbaya Salento
Risaralda	Pereira Dosquebradas Santa Rosa de Cabal Marsella
Tolima	Cajamarca Roncesvalles
Valle del Cauca	Alcalá Caicedonia Obando Ulloa Sevilla La Victoria Argelia Bolívar Tuluá en el Corregimiento de Barragán.

Artículo 2. Convócase al Congreso de la República a partir del día 9 de marzo de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política.

Artículo 3. El Gobierno Nacional adoptará mediante decretos legislativos, las medidas que se requieran en desarrollo del presente Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por Calamidad Pública y dispondrá las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 4. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Armenia, a 29 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Sergio Clavijo Vergara.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Viceministro de Coordinación de Políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Luis Arango Nieto.

La Viceministra de Desarrollo Urbano, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Martba Abondano Capella.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.

El Ministro de Educación Nacional,

Germán Alberto Bula Escobar.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Hernando Yepes Arcila.

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia de Francisco Zambrano.

El Ministro de Transporte,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Cultura,

Alberto Casas Santamaría.



*Decreto número 196 de 1999
(enero 30)*

*por el cual se dictan
disposiciones para hacer frente a
la calamidad pública causada
por el terremoto producido el 25
de enero de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 195 del 29 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 195 del 29 de enero de 1999, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en los municipios de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca que se señalaron en dicho decreto, con el fin de conjurar la situación de calamidad pública ocurrida en dichos municipios por razón del terremoto que se produjo el 25 de enero pasado;

Que el terremoto a que se ha hecho referencia afectó gravemente la infraestructura de la zona mencionada, razón por la cual se hace necesario expedir disposiciones encaminadas a facilitar el otorgamiento de créditos en condiciones favorables que permitan a los beneficiarios de los mismos la reconstrucción y rehabilitación de sus inmuebles;

Que para tal efecto es necesario otorgar facultades al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

Que, así mismo, es necesario establecer disposiciones que permitan a todas las entidades públicas apoyar las labores que deben cumplir las diversas entidades facultadas para adelantar las actividades necesarias con el fin de atender la calamidad pública a la cual se ha hecho referencia;

Que se requiere establecer normas sobre titulación de bienes, cupo de endeudamiento y disposiciones sobre el proceso de declaratoria de muerte presunta. Así mismo, normas que faciliten la presentación del plan de ordenamiento territorial para la zona;

Que igualmente es necesario dotar a la Red de Solidaridad Social de facultades suficientes para hacer llegar a los afectados los recursos donados por terceros o entregados por otras entidades públicas con tal propósito,

DECRETA:

Artículo 1. *Beneficios y créditos subsidiados.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), establecerá un cupo con el fin de otorgar un subsidio a los propietarios

o poseedores de los inmuebles afectados, urbanos o rurales, en los municipios en los cuales se decretó la emergencia económica, social y ecológica por Decreto número 195 de 1999, siempre y cuando en el caso de poseedores los mismos hayan poseído el bien por lo menos durante el año inmediatamente anterior al 25 de enero de 1999. Dicho subsidio tendrá por objeto facilitar la construcción o reconstrucción de vivienda y la cancelación de los créditos otorgados a los propietarios o poseedores, por establecimientos de crédito, públicos o privados, para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles en la forma que se señala a continuación:

A. Beneficios para vivienda

1. Los propietarios o poseedores de bienes afectados ubicados en zonas declaradas de alto riesgo por los alcaldes municipales tendrán derecho a recibir, a cambio de la entrega al municipio de su inmueble, una suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), los cuales estarán destinados a adquirir y construir un inmueble dentro de un proyecto de vivienda de interés social. Dicha suma será cancelada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a la entidad que adelante el proyecto o al establecimiento de crédito que lo financie, según determine la Junta Directiva de dicho fondo. Así mismo, respecto de créditos que hasta por un monto de nueve millones de pesos haya otorgado una entidad financiera a dichas personas para financiar la adquisición o construcción de la vivienda, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cancelará mensualmente la diferencia resultante entre la tasa efectiva de interés que cobre la entidad y la que resulte de aplicar al saldo de la deuda una tasa efectiva equivalente a la inflación proyectada para cada año por el Banco de la República.

2. Los propietarios o poseedores de inmuebles afectados destinados a vivienda que no se encuentran ubicados en zonas declaradas de alto riesgo, tendrán derecho a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cancele mensualmente a la entidad financiera a que les haya otorgado un crédito para financiar la reconstrucción o reparación de dichos inmuebles, las sumas que se señalan a continuación para cada uno de ellos, de acuerdo con el valor final del bien, incluido el lote, así:

Valor final del bien	Valor por pagar por FOGAFIN
2.1 Inferior o igual a \$13.000.000	La diferencia entre la tasa efectiva de interés que cobre la entidad crediticia y la que resulte de aplicar una tasa efectiva equivalente a la inflación proyectada para cada año por el Banco de la República al saldo de la deuda.

Valor final del bien	Valor por pagar por FOGAFIN
2.2 Superior a \$13.000.000 e inferior (SIC)	La diferencia entre la tasa efectiva de o igual interés que cobre la entidad crediticia y la que resulte de aplicar una tasa efectiva equivalente a la inflación proyectada para cada año por el Banco de la República adicionada en tres puntos al saldo de la deuda.
2.3 Superior a \$28.000.000 e inferior o igual a \$45.000.000	La diferencia entre la tasa efectiva de interés que cobre la entidad crediticia y la que resulte de aplicar una tasa efectiva equivalente a la inflación proyectada para cada año por el Banco de la República adicionada en cinco puntos al saldo de la deuda.
2.4 Superior a \$45.000.000 e inferior o igual a \$80.000.000	La diferencia entre la tasa efectiva de interés que cobre la entidad crediticia y la que resulte de aplicar una tasa efectiva equivalente a la inflación proyectada para cada año por el Banco de la República adicionada en siete puntos al saldo de la deuda.
2.5 Superior a \$80.000.000	La diferencia resultante entre la tasa efectiva de interés que cobre la entidad crediticia y la que resulte de aplicar una tasa efectiva equivalente a la inflación proyectada para cada año por el Banco de la República adicionada en diez puntos al saldo de la deuda.

En todo caso, en los eventos previstos en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la tabla anterior, el monto del crédito no será superior al valor del daño sufrido por el inmueble determinado en la forma que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

En el evento previsto en el numeral 2.5, el monto del crédito no podrá ser superior a ciento veinte millones de pesos.

B. Beneficios para otros inmuebles

Los propietarios o poseedores de inmuebles afectados que estaban destinados a fines distintos de vivienda tendrán

derecho a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cancele mensualmente a la entidad financiera que les haya otorgado un crédito para financiar la reconstrucción o reparación de dichos inmuebles, las sumas que se señalan a continuación para cada uno de ellos, de acuerdo con la destinación y el valor final del bien, incluido el lote, siempre y cuando el monto del crédito no sea superior al valor del daño sufrido por el inmueble determinado en la forma que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras:

Destinación y valor máximo del crédito	Valor por pagar por FOGAFIN
a) Inmuebles ocupados con establecimiento de comercio, industrias o cualquier actividad de personas o entidades con ánimo de lucro. Valor máximo del crédito \$120.000.000	La diferencia entre la tasa efectiva de interés que cobre la entidad crediticia y la que resulte de aplicar una tasa efectiva equivalente a la inflación proyectada por el Banco de la República adicionada en seis puntos al saldo de la deuda.
b) Inmuebles ocupados por entidades sin ánimo de lucro y templos destinados al culto religioso. Valor máximo del crédito \$120.000.000	La diferencia entre la tasa efectiva de interés que cobre la entidad crediticia y la que resulte de aplicar una tasa efectiva equivalente a la inflación proyectada por el Banco de la República adicionada en cuatro puntos al saldo de la deuda.
c) Inmuebles ocupados por colegios o instituciones prestadoras de salud sin ánimo de lucro. Valor máximo del crédito \$300.000.000	
d) Inmuebles ocupados por entidades públicas. Valor máximo del crédito \$300.000.000	

Los propietarios o poseedores de instalaciones agrícolas afectadas tendrán derecho a que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras cancele mensualmente a la entidad financiera que les haya otorgado un crédito para financiar la reconstrucción o reparación de dichas instalaciones, la diferencia resultante entre la tasa efectiva de interés que cobre la entidad crediticia y la que resulte de aplicar al saldo de la deuda una tasa efectiva equivalente a la inflación proyectada por el Banco de la República adicionada en seis puntos, siempre y cuando el monto del crédito, no supere ciento cincuenta millones de pesos, ni el valor del daño sufrido por el inmueble determinado en la forma que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 1. Los beneficios previstos en los literales a), numeral 2, y b) de este artículo podrán también otorgarse para la construcción de inmuebles cuando deba procederse a la reubicación de los beneficiarios en desarrollo de disposición de autoridad pública.

Parágrafo 2. La calidad de poseedor se acreditará en la forma que señale el Gobierno, para lo cual podrá tomarse en cuenta la información existente en las oficinas de catastro, de registro y de planeación municipal.

Parágrafo 3. Las sumas que le corresponda pagar al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrán ser canceladas mediante la entrega de títulos en las condiciones que determine la Junta Directiva de dicho Fondo.

Parágrafo 4. En todo caso cuando los inmuebles afectados se encontraban asegurados contra terremoto en el momento del siniestro y se otorgue un crédito en desarrollo del presente artículo, la entidad financiera se procederá así:

En el evento en el cual el bien asegurado no se encontraba gravado con hipoteca, si se otorga un crédito en desarrollo del presente artículo, corresponderá a la entidad financiera cobrar el monto del seguro y abonar la suma recibida al pago del crédito, menos la comisión de cobranza que al efecto fije el Gobierno Nacional. No obstante lo anterior, el afectado podrá optar por cobrar directamente el seguro, en cuyo caso para determinar el monto del daño financiable se deducirá el valor asegurado menos el deducible.

En el evento en el cual el bien asegurado se encontraba gravado con hipoteca y se otorgue un crédito en desarrollo del presente artículo, corresponderá a la entidad financiera que otorgue el nuevo crédito, cobrar el monto del seguro en lo que exceda del valor de la obligación garantizada con hipote-

ca en la fecha del siniestro, y abonar dicha suma al pago del nuevo crédito, deducida la comisión de cobranza que al efecto fije el Gobierno Nacional por este servicio. No obstante lo anterior, el afectado podrá optar por cobrar directamente el saldo del seguro, en cuyo caso para determinar el monto del daño financiable se deducirá dicho saldo.

En ningún caso las entidades financieras que hayan otorgado créditos hipotecarios sobre bienes que se encontraban asegurados contra terremoto podrán continuar cobrando al deudor las cuotas que se causen a partir de la fecha del siniestro, en la medida en que a dichas entidades corresponde cobrar dicho valor.

Artículo 2. *Requisitos para los créditos subsidiados.* Para tener derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior será necesario que se cumplan las siguientes condiciones adicionales:

a) La solicitud respectiva debe presentarse al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a más tardar el 31 de diciembre de 1999, en la forma y por conducto de la entidad que determine la Junta Directiva de dicho organismo;

b) Una misma persona sólo podrá solicitar beneficios por razón de un solo crédito para vivienda, lo que no lo excluye para ser beneficiario de crédito por otros conceptos, incluidos los destinados a programas habitacionales que estén destinados a arrendamiento;

c) El crédito respecto del cual se otorgue el beneficio no debe tener un plazo mayor de veinte años ni una tasa superior a la que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, consultando la tasa financiera promedio de créditos para vivienda y el riesgo del crédito;

d) El crédito deberá tener las condiciones de amortización que señale el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

e) El inmueble afectado debe figurar en el censo que al efecto elabore el Ministerio de Desarrollo Económico o la entidad en quien éste delegue tal función. Para el caso de las instalaciones agrícolas dicho censo lo elaborará el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad en quien éste delegue. En el evento de inmuebles destinados a la prestación de servicios de salud el censo lo elaborará el Ministerio de Salud o la entidad en quien éste delegue;

f) Los inmuebles destinados a vivienda cuya construcción, reconstrucción o reparación se financie en las condiciones

previstas en este decreto no podrán ser arrendados durante cinco años por un canon superior a la cuota mensual del crédito que deba pagar el beneficiario, incrementada en un veinte por ciento. En caso de infracción de esta disposición se perderá el subsidio de tasa de interés previsto en el presente decreto y la totalidad de la tasa estará a cargo del beneficiario del crédito.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá la forma y procedimientos en que deben acreditarse las condiciones requeridas para tener derecho a los beneficios previstos por el artículo anterior, la forma como se determinará el valor final de los bienes, así como las garantías que deban constituirse.

Artículo 3. Transferencia de inmuebles. Los inmuebles que las entidades públicas posean podrán ser transferidos para desarrollar programas de vivienda de interés social a título de subsidio en especie que se efectúen a favor de las personas afectadas por el terremoto ocurrido en el eje cafetero el 25 de enero de 1999.

Para los efectos de este artículo entiéndese por personas afectadas aquellas que figuren en el censo realizado por la Red de Solidaridad Social.

Artículo 4. Transferencia de bienes por acto administrativo. Las transferencias de inmuebles que realicen las entidades públicas a favor de particulares en desarrollo de los programas que se adopten en favor de las personas afectadas por la calamidad a que se refiere el presente decreto, se realizarán en virtud de acto administrativo expedido por la entidad pública titular del bien, el cual será inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 5. Donaciones. Las donaciones que se realicen a personas o entidades públicas con el objeto de atender la calamidad pública a que se refiere el presente decreto no requerirán del requisito de insinuación.

Artículo 6. Transferencias de bienes por parte de entidades públicas. Todas las entidades públicas podrán entregar bienes o transferir recursos, con cargo a sus respectivos presupuestos, a las entidades públicas a las cuales les corresponda el desarrollo de funciones para atender la calamidad a que se refiere el presente decreto.

Así mismo, las entidades territoriales con arreglo a las normas que las rigen, podrán entregar bienes o transferir recursos con cargo a sus presupuestos para coadyuvar a la solución de la calamidad a la que se refiere el presente decreto.

En desarrollo de todo lo anterior, el Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero podrá recibir los bienes correspondientes y transferirlos a los afectados con el fin de que los mismos puedan atender sus necesidades fundamentales.

Artículo 7. Posibilidad de destinar recursos de la Nación para atender la calamidad pública. La prohibición prevista en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 no se aplicará a los recursos que se destinen a atender la calamidad pública a que se refiere el presente decreto, por consiguiente las entidades públicas del orden nacional podrán financiar la construcción de obras en la región afectada con recursos que sean apropiados para tal efecto en el presupuesto respectivo.

Artículo 8. Beneficios tributarios para las operaciones de los artículos anteriores. En relación con los créditos y las operaciones a las que se refieren los artículos anteriores del presente decreto se aplicarán los siguientes beneficios tributarios:

- a) Para efectos de determinar el valor de los derechos notariales y registrales, así como el impuesto de registro y anotación de los contratos que se suscriban para el desarrollo de dichas operaciones, los mismos se considerarán actos sin cuantía;
- b) Los contratos que se celebren en desarrollo de este decreto y los títulos valores que se emitan para instrumentar las operaciones a que se refiere este decreto estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política, las disposiciones a que se refiere el presente artículo dejarán de regir al vencimiento de la vigencia fiscal del año 2000, salvo que el Congreso de la República les dé carácter permanente.

Artículo 9. Autorización de endeudamiento. Autorízase a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público interno y externo y para realizar operaciones asimiladas a éstas y de manejo de la deuda, en la cuantía requerida para conjurar y evitar la extensión de los efectos de la crisis producida como consecuencia de la calamidad pública a que se refiere el Decreto 195 del 29 de enero de 1999.

Así mismo, se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público para renegociar y reorientar los créditos vigentes para los propósitos previstos en este artículo.

Los contratos que se suscriban en desarrollo de la presente autorización sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes y posteriormente deberán publicarse en el Diario Unico de Contratación.

Artículo 10. Término para presentar el Plan de Ordenamiento Territorial. El Plan de Ordenamiento Territorial de las entidades territoriales en las cuales se decretó la emergencia económica, social y ecológica podrá ser formulado y adoptado dentro de un término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

El Departamento Nacional de Planeación apoyará a las entidades territoriales en las cuales se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica, en la preparación del Plan de Ordenamiento Territorial.

Durante el término previsto en el presente artículo, para efectos del otorgamiento de licencias urbanísticas y licencias de construcción no se requerirá la existencia del Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 11. Declaración de muerte presunta. Los procesos que se instauren para declarar la muerte presunta de las personas que desaparecieron por causa del terremoto ocurrido el 25 de enero de 1999, se tramitarán conforme a las disposiciones que en lo pertinente establece el Decreto 3822 de 1985 ante los jueces competentes. En la sentencia se señalará como fecha de la muerte el 25 de enero de 1999, a la 1:19 p. m.

Artículo 12. Apoyo por entidades sin ánimo de lucro. Para efectos de desarrollar los proyectos que sea necesario adelantar para la rehabilitación de la zona en la cual se decretó la emergencia económica, social y ecológica y la atención de los afectados por la misma y de esta manera lograr los propósitos del Plan de Desarrollo, las entidades públicas podrán contratar con entidades sin ánimo de lucro, para lo cual aplicarán, cuando corresponda, de acuerdo con el artículo 355 de la Constitución Política, el Decreto 777 de 1992 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 13. Condiciones antisísmicas de los inmuebles. Todos los inmuebles que se construyan en desarrollo de las operaciones a que se refiere el presente decreto deberán cumplir las condiciones antisísmicas establecidas en desarrollo de la Ley 400 de 1997.

Artículo 14. Garantías a titularizaciones. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá otorgar garan-

tías a las titularizaciones de los contratos de crédito hipotecario que se celebren en desarrollo del presente decreto.

En todo caso el Fondo garantizará las titularizaciones de los créditos de vivienda a que hacen referencia el literal a), numerales 1, 2.1 y 2.2 del artículo 1 de este decreto.

Artículo 15. Red de Solidaridad Social. Además de las funciones que de acuerdo con la ley le corresponden, la Red de Solidaridad Social podrá adelantar los proyectos necesarios para la rehabilitación de la zona afectada por el terremoto y para la atención de los derechos fundamentales de los habitantes de la misma.

Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Sergio Clavijo Vergara.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Viceministro de Coordinación de Políticas, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Luis Arango Nieto.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Hernando Yepes Arcila.

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.

La Viceministra de Desarrollo Urbano, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Martba Abondano Capella.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucia Ramirez de Rincón.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.

El Ministro de Educación Nacional,

Germán Alberto Bula Escobar.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia de Francisco Zambrano.

El Ministro de Transporte,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Cultura,

Alberto Casas Santamaría.



*Decreto número 197 de 1999
(enero 30)*

*por el cual se crea un Fondo
para la Reconstrucción del Eje
Cafetero afectado por el
terremoto del 25 de enero de
1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución

Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo del Decreto 195 del 29 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 195 del 29 de enero de 1999 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en la región del Eje Cafetero afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar y evitar la extensión de los efectos de la crisis producida como consecuencia de la calamidad pública;

Que como se indicó en los considerandos del citado decreto, las funciones legales y los recursos asignados al Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres son insuficientes para conjurar los efectos de esta calamidad pública y restablecer el orden económico, social y ecológico a través de la rehabilitación y reconstrucción de la zona;

Que por tal razón es necesario crear una entidad que disponga de la capacidad jurídica y autonomía presupuestal que le permitan adoptar las medidas adecuadas para enfrentar la crisis y para disponer las acciones gubernamentales y privadas que permitan impulsar en el corto plazo el desarrollo económico, productivo y social de la región afectada,

DECRETA:

Artículo 1. Créase un Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero, como una entidad de naturaleza especial del orden nacional con sede en Armenia, dotado de personería jurídica, autonomía patrimonial y financiera, sin estructura administrativa propia, cuyo objeto será la financiación y realización de las actividades necesarias para la reconstrucción económica, social y ecológica de la región del Eje Cafetero afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.

El Fondo estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual le prestará a través de sus dependencias, el apoyo administrativo que requiera.

Artículo 2. La Dirección y Administración del Fondo estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Director Ejecutivo, quien será su representante legal, nombrado por el Consejo Directivo.

Corresponde al Director Ejecutivo del Fondo cumplir las decisiones que adopte el Consejo Directivo del mismo.

Artículo 3. Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

1. Nombrar al Director Ejecutivo.
2. Adoptar los planes y proyectos que deban ejecutarse con cargo a los recursos del Fondo.
3. Autorizar la contratación con personas públicas o privadas de la realización o ejecución de las actividades y obras mediante las cuales se cumplan dichos planes y proyectos.
4. Aprobar los negocios fiduciarios que se requieran para el manejo y disposición de los recursos del Fondo.
5. Ordenar, cuando fuere el caso, el reembolso de los gastos que hayan efectuado entidades públicas para la atención de la calamidad presentada.
6. Designar una firma de reconocido prestigio internacional para que ejerza la auditoría sobre los actos y contratos que realice el Fondo.
7. Expedir los certificados correspondientes a las donaciones recibidas.
8. Rendir al Presidente de la República, informes mensuales de gestión y resultados, los cuales serán públicos.
9. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del Fondo.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Directivo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese hecho el carácter de servidores públicos.

Artículo 4. El Consejo Directivo del Fondo estará integrado por nueve (9) representantes del Presidente de la República, quien indicará cuál de ellos lo presidirá.

El Presidente del Consejo Directivo, orientará y coordinará las funciones del Fondo.

El Director Ejecutivo del Fondo concurrirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. Así mismo, podrán asistir los funcionarios y demás personas que el mismo invite a sus deliberaciones.

Parágrafo. El Consejo Directivo podrá sesionar y adoptar decisiones con la asistencia de tres (3) de sus Miembros y se

reunirá cada vez que lo solicite su Presidente y en todo caso por lo menos una vez al mes.

Artículo 5. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.
2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.
3. Las donaciones que reciba para sí.
4. Los recursos de cooperación nacional o internacional.
5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1. Los bienes que a la fecha de vigencia del presente decreto hayan ingresado a cualquier título al Fondo Nacional de Calamidades, destinados a la atención de la calamidad del Eje Cafetero, deberán ser transferidos al Fondo creado mediante el presente decreto, salvo lo gastado en la Emergencia.

Parágrafo 2. El Fondo podrá administrar recursos privados provenientes de donaciones con destino a terceros relacionadas con el desastre, los cuales no formarán parte de su patrimonio ni del presupuesto general de la Nación y, por tanto, su manejo o inversión no estarán sujetos a las normas que regulan la ejecución del Presupuesto Público.

Tales recursos se manejarán contablemente en cuenta separada.

Parágrafo 3. El Fondo podrá ejecutar los recursos que se le apropien a través de convenios con Entidades Públicas.

Parágrafo 4. El Fondo deberá realizar la transferencia de recursos suficientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), para el desarrollo del programa de financiación de vivienda a su cargo, para la zona afectada.

Artículo 6. Los contratos que celebre el Fondo para el cumplimiento de su objeto, con entes públicos o privados, cualquiera sea su índole o cuantía, se regirán por el derecho privado y no estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993.

Tratándose de negocios fiduciarios el Fondo velará porque el objeto de los mismos se desarrolle por parte de las instituciones fiduciarias en condiciones de transparencia, libre concurrencia, eficiencia y publicidad.

De igual manera, los contratos que en desarrollo de los convenios celebrados con el Fondo deban suscribir las entidades públicas se regirán por el derecho privado.

Los contratos a que se refieren los incisos anteriores no requerirán escritura pública, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos cuando a ello haya lugar para efecto de la transferencia del respectivo bien.

Para efectos de determinar los derechos notariales y registrales, así como el impuesto de registro y anotación, los contratos a que se refieren los incisos anteriores se considerarán actos sin cuantía. Adicionalmente, dichos contratos y los demás actos a que haya lugar por razón de los mismos, no estarán sujetos al impuesto de timbre.

Artículo 7. En desarrollo del numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional suprimirá el Fondo cuando éste haya cumplido su objeto. Los derechos y obligaciones que posea el Fondo al momento de su extinción se transferirán a la entidad nacional que determine el Gobierno.

Artículo 8. Todas las entidades públicas deberán prestar al Fondo la colaboración que éste requiera y que dichas entidades estén en capacidad de prestarle.

Constituye causal de mala conducta abstenerse de prestar, sin justificación, la colaboración que el Fondo requiera.

Artículo 9. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Sergio Clavijo Vergara.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Viceministro de Coordinación de Políticas del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Luis Arango Nieto.

La Viceministra de Desarrollo Urbano, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Martha Abondano Capella.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucia Ramirez de Rincón.

El Ministro de Educación Nacional,

Germán Alberto Bula Escobar.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Hernando Yepes Arcila.

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia de Francisco Zambrano.

El Ministro de Transporte,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Cultura,

Alberto Casas Santamaría.



*Decreto número 200 de 1999
(enero 31)*

*por el cual se señala el
procedimiento para la atención
de víctimas de eventos
catastróficos de especial
magnitud.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Procedimiento para el pago de eventos catastróficos de especial magnitud con cargo a los recursos de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito.* En caso de eventos catastróficos de especial magnitud, declarados como tales por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y que a juicio de dicho Consejo no permitan la aplicación de los procedimientos establecidos en el artículo 36 del Decreto 1283 de 1996, se podrá pagar el valor de los servicios médico-quirúrgicos a la entidad que haya prestado el servicio, con la sola presentación del certificado expedido por el Ministe-

rio de Salud en la que conste que en el hospital se ha atendido víctimas del respectivo evento catastrófico.

El Ministro de Salud mediante resolución, establecerá el procedimiento para el reconocimiento de los gastos médico-quirúrgicos, la indemnización por incapacidad permanente, los gastos funerarios y los gastos por concepto de transporte de víctimas en esta clase de eventos, con el fin de garantizar a la población rápida y efectiva atención y el pronto pago a las personas que presten los servicios.

La Superintendencia Nacional de Salud verificará con posterioridad la efectiva prestación del servicio y el correcto pago.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige desde su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Salud,

Virgilio Galvis Ramírez.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 001 de 1999 (enero 15)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Asunto: Problema año 2000

Apreciados señores:

Estamos a menos de un año del día en que ocurrirá el cambio de milenio y con ello el arribo de una de las fechas críticas en relación con el denominado "problema del año 2000". Las entidades vigiladas, en general altamente sistematizadas y dependientes de otras entidades, no pueden ni deben ahorrar ningún esfuerzo en el diagnóstico y solución de los problemas que el cambio de milenio les puede ocasionar, en forma directa o indirecta.

1. Plan de trabajo

Sobre el problema del año 2000 existe abundante información y metodología o guías para su diagnóstico y solución. Esta Superintendencia considera que cualquiera de ellas que hubiera sido escogida y aplicada por las entidades vigiladas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular Externa 009 de 1997, expedida por esta Superintendencia debió al menos considerar los siguientes pasos:

- a. Conformación de un grupo de trabajo: con funciones y responsabilidades claramente definidas para el grupo y cada uno de sus miembros.
- b. Elaboración de un cronograma de trabajo: detallado y con puntos de control.
- c. Elaboración del inventario detallado de hardware: que incluya equipos servidores, microcomputadores, impresoras, escaners, rocolas, otros periféricos, etc.
- d. Elaboración del inventario detallado de software: que contemple las aplicaciones desarrolladas o adquiridas, sistemas operacionales, bases de datos, software para automatización de oficina, compiladores, precompiladores, software de comunicaciones, versiones e idioma de cada aplicación, etc.
- e. Elaboración del inventario detallado de elementos de redes y comunicaciones: que considere todas las redes internas y externas, los enrutadores, hubs, switches, modems, radioenlaces, pares aislados, etc.
- f. Elaboración del inventario detallado de otros elementos: debe incluir conmutadores, faxes, fotocopiadoras, sistemas de control de acceso, UPS, circuito cerrado de televisión y en general cualquier otro elemento que utilice microprocesadores y procese fechas.
- g. Elaboración del inventario de papelería: debe relacionar los cheques, facturas, comprobantes, títulos valores y en general cualquier documento que sea utilizado como entrada o salida de información.
- h. Priorización: orden en que se evaluará y ajustará cada elemento.

i. Solicitud de certificaciones de cumplimiento: sobre todos los elementos adquiridos o servicios recibidos se deberá solicitar una certificación de cumplimiento del año 2000. La certificación será importante para determinar las alternativas por seguir, pero en ningún momento eximen a la entidad vigilada de la responsabilidad que deberá asumir en caso que el elemento certificado no cumpla con el año 2000.

j. Solicitudes de cumplimiento de los clientes y proveedores: las entidades vigiladas no sólo deben preocuparse por lograr el cumplimiento de sus sistemas con el año 2000, también deben propender por el cumplimiento de sus clientes y proveedores. Las fallas que afecten a estos últimos pueden afectar la operación normal y aun la supervivencia de la entidad vigilada.

k. Pruebas: la simple certificación de cumplimiento del año 2000, de uno o todos los proveedores de bienes o servicios, no constituye garantía de cumplimiento e infalibilidad de la entidad vigilada frente al problema del año 2000. Las pruebas son necesarias e imprescindibles dentro del proceso para lograr el cumplimiento con el año 2000. Ninguna entidad puede decir que se encuentra preparada para el cambio de milenio si no ha realizado pruebas exitosas, cuyos resultados hayan sido analizados y certificados por un grupo especialmente seleccionado para preparar, practicar y evaluar las pruebas. Las entidades vigiladas deberán hacer pruebas de sus sistemas, a más tardar, el día 30 de abril de 1999.

l. Documentación: las certificaciones, actas de comités, actas de reuniones con la junta directiva, la documentación de las pruebas y en general todos los soportes del trabajo realizado, constituyen una prueba invaluable de la diligencia y responsabilidad con la cual la entidad afrontó el problema del año 2000.

m. Plan de Contingencia: todo sistema es susceptible de verse afectado en su operación regular por fallas internas o eventos externos. Si esto sucede en condiciones normales, ante un evento sin precedentes como el problema del año 2000 es de esperarse que la probabilidad de falla en los sistemas sea mayor. Por lo tanto cobra mayor importancia disponer de un plan de contingencias, probado, aprobado y conocido por todos los interesados y actualizado con los siniestros que pueda ocasionar el año 2000. Nuevamente, sin un plan de contingencias en estas condiciones una entidad no puede certificar que está preparada para afrontar sin traumatismos el año 2000.

2. Evaluación plan de trabajo y resultados alcanzados

Para medir el rigor, la formalidad y los resultados del plan desarrollado, todas las entidades deberán diligenciar y remitir

a la Delegatura para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas, a más tardar, el día 29 de enero de 1999, el Anexo 1, titulado "EVALUACIÓN PLAN DE TRABAJO AÑO 2000". Si alguna de las preguntas formuladas tiene como respuesta NO, la entidad está en la obligación de revisar, replantear y acelerar el desarrollo del plan de trabajo, el cual deberá culminar el 30 de junio de 1999. El anexo deberá ser suscrito por el representante legal y el revisor fiscal.

3. Certificación de cumplimiento

El desarrollo exitoso del plan de trabajo deberá culminar con la expedición de una certificación de cumplimiento con el año 2000, que deberá contener, al menos, la información a que se hace alusión en el Anexo 2, de esta circular, titulado "CERTIFICACION". La certificación deberá ser suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la correspondiente entidad y deberá ser enviada a la Delegatura para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas, a más tardar, el 15 de julio de 1999, junto con el documento en el cual se deje constancia de la evaluación de las pruebas y el plan de contingencia ajustado para el año 2000. Dicha certificación, una vez evaluada, será remitida al Registro Nacional de Valores e Intermediarios para los efectos de publicidad del mismo. Obviamente la certificación sólo se podrá expedir después de realizar las pruebas y elaborar o ajustar el plan de contingencia al año 2000.

4. Informe a la Asamblea General de Accionistas

Como es de su conocimiento, el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, establece que una vez concluido el ejercicio económico, los administradores de la sociedad deben presentar a estudio, consideración y aprobación del máximo órgano social, entre otros, los siguientes documentos:

- Un informe de gestión;
- Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio;
- Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, y
- El dictamen e informe que sobre los estados financieros, la contabilidad y el manejo de la sociedad emita el revisor fiscal.

Por lo que al informe de gestión se refiere, el artículo 47 de la citada Ley 222 de 1995, señala los requisitos que debe reunir dicho informe, así como el contenido mínimo del mismo.

En cuanto al contenido del informe en cita, la disposición antes mencionada establece, entre otros aspectos, que el informe de gestión "...deberá contener una exposición fiel sobre, la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica

y administrativa de la sociedad.", al igual que información respecto de la evolución previsible de la sociedad.

La Superintendencia de Valores considera que el llamado problema del año 2000 constituye y representa un tema de orden administrativo y operativo de trascendental importancia y relevancia para el devenir de las entidades sujetas a su inspección y vigilancia, dado el impacto que su no solución generaría en los sistemas de información.

Por lo expuesto anteriormente, esta Superintendencia ha considerado pertinente que en el informe que deben rendir los administradores de las entidades sujetas a su inspección y vigilancia, a las asambleas generales de accionistas próximas a reunirse con motivo del corte de ejercicio a diciembre 31 de 1998, se incluya en el mismo, de manera breve y concisa, pero completa, una síntesis en relación con el plan de trabajo que en cumplimiento de la circular externa 009 de 1997, expedida por esta Superintendencia formuló y elaboró la sociedad a fin de adecuar sus sistemas de información al año 2000.

En dicha síntesis se debe hacer mención, al menos, a los siguientes puntos: diagnóstico efectuado por la sociedad en torno al llamado problema del año 2000, a nivel de software y hardware; grado de avance y desarrollo en el que se encuentra el plan formulado, acciones y correctivos pendientes de ejecutar en relación con dicho plan y fecha estimada para la finalización.

Así mismo, en el informe de gestión los administradores deberán presentar de manera detallada, los resultados de la evaluación del plan de trabajo año 2000, la cual conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente circular se debe realizar, a más tardar, el 29 de enero de 1999. La evaluación en mención se debe efectuar de acuerdo con los parámetros indicados en el Anexo 1 de esta circular, el cual se titula "EVALUACION PLAN DE TRABAJO AÑO 2000".

5. Dictamen e informe del revisor fiscal

Sobre el denominado problema del año 2000, los revisores fiscales de las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia, en el dictamen e informe que sobre los estados financieros y el manejo y administración de la sociedad deben emitir por disposición de los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, deberán opinar y pronunciarse respecto del cumplimiento de lo ordenado por la Circular Externa 009 de 1997, haciendo énfasis en el plan de trabajo formulado por la sociedad para solucionar dicho problema en sus sistemas

de información, fundamentalmente en lo que atañe al cumplimiento del cronograma elaborado para introducir los correctivos pertinentes, destacando lo concerniente al grado de avance alcanzado a diciembre 31 de 1998 por la sociedad respecto de la adecuación de los sistemas de información al año 2000.

Así mismo, los revisores fiscales deberán opinar y pronunciarse sobre los resultados de la evaluación del plan de trabajo del año 2000, la cual deben realizar, de manera obligatoria, todas las entidades vigiladas en un plazo máximo que vence el día 29 de enero de 1999.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.

ANEXO 1

EVALUACION PLAN DE TRABAJO AÑO 2000

Tipo y código de entidad

Nombre de la entidad

1. Proyecto

¿Existe conciencia de la gravedad y consecuencias del problema año 2000?

¿Cuándo se inició el proyecto?

¿Existe un cronograma detallado que refleje claramente el plan de acción?

¿Las fechas asignadas para desarrollar las actividades del plan de acción son adecuadas para terminar el proyecto en junio de 1999?

2. Equipo de trabajo

¿Hay miembros pertenecientes a las altas directivas?

¿Hay miembros pertenecientes a las dependencias expertas o relacionadas con el tema (informática, sistemas, operaciones, organización y métodos, etc.)?

¿Hay miembros pertenecientes a las dependencias usuarias de mayor grado de riesgo?

¿Hay miembros asesores externos? (Esta respuesta puede ser NO, aunque sería deseable contar con alguno)

¿Están claramente definidas las funciones del grupo de trabajo?

¿Están claramente definidas las funciones de cada miembro del grupo de trabajo?

3. Inventario de hardware

¿Se tiene un inventario completo y detallado?

¿El inventario se realizó en todas las dependencias de la entidad, incluyendo las de otras ciudades?

¿Se tienen certificaciones de cumplimiento del año 2000, expedidas por el proveedor o fabricante, para cada elemento sensible al manejo de fechas?

¿Si cada equipo acepta el año 2000 y maneja adecuadamente las fechas críticas (años bisiestos) se comprobó mediante una simulación o prueba y ello se documentó?

4. Inventario de software

¿Se tiene un inventario completo y detallado?

¿El inventario se realizó en todas las dependencias de la entidad, incluyendo las de otras ciudades?

¿Se tienen certificaciones de cumplimiento del año 2000, expedidas por los proveedores o fabricantes, para cada elemento sensible al manejo de fechas?

¿Se comprobó mediante una prueba o simulación, para cada producto o aplicación, el cumplimiento con el año 2000 y el manejo de los años bisiestos y ello se documentó?

¿Se realizaron ensayos o simulacros para confirmar cada aplicación satélite (pequeñas aplicaciones elaboradas por los usuarios finales para ayudarse en su trabajo y que han cobrado importancia para el usuario y la entidad en general), y existe prueba escrita de ello?

¿Si la aplicación toma o suministra información a otra aplicación o sistema (de la entidad o de otra compañía) estas otras aplicaciones o sistemas manejan adecuadamente el año 2000 y los años bisiestos?

5. Inventario de redes y dispositivos de comunicación

¿Se tiene un inventario detallado y completo de redes y dispositivos de comunicaciones?

¿El inventario se realizó en todas las dependencias de la entidad, incluyendo las de otras ciudades?

¿Se tienen certificaciones de cumplimiento del año 2000, expedidas por los proveedores o fabricantes, para cada elemento sensible al manejo de fechas?

¿Se comprobó mediante una prueba o simulación que cada elemento maneje adecuadamente el año 2000 y los años bisiestos y ello se documentó?

6. Otros dispositivos

¿Se cuenta con un inventario detallado y completo de otros dispositivos (cajas fuertes, conmutadores, faxes, fechadores electrónicos, ascensores, aire acondicionado, etc.)?

¿El inventario se realizó en todas las dependencias de la entidad, incluyendo las de otras ciudades?

¿Se tienen certificaciones de cumplimiento del año 2000, expedidas por los proveedores o fabricantes, para cada elemento sensible al manejo de fechas?

¿Para cada elemento susceptible de ser probado se comprobó su cumplimiento con el año 2000 y los años bisiestos, mediante una simulación y ella se documentó?

7. Papelería

¿Se tiene un inventario detallado y completo de formas de papelería externa e interna utilizadas?

¿El inventario se realizó en todas las dependencias de la entidad, incluyendo las de otras ciudades?

¿Es necesario hacer cambios en la papelería para manejar adecuadamente el año 2000 y los años bisiestos?

8. Pruebas, simulaciones y ajustes

¿Se probaron todos los sistemas críticos para la operación normal de la entidad?

¿Las pruebas y/o simulaciones se realizaron más de una vez, cambiando la información de entrada?

¿Los resultados positivos y negativos son revisados y analizados por el grupo de trabajo?

¿Los ajustes realizados son comprobados con varias pruebas y/o simulaciones?

¿Los usuarios participaron como apoyo en el desarrollo de las soluciones, pruebas y/o simulaciones?

9. Plan de contingencia

¿Se cuenta con un plan ajustado a los posibles siniestros que pueda ocasionar el año 2000?

¿El plan está aprobado, probado y es conocido por todos los interesados?

10. Otros

¿Se ha establecido contacto con los principales clientes y proveedores para que se adapten al año 2000 y no le causen traumatismos a su operación normal?

¿Se ha establecido contacto con otros proveedores de bienes y servicios para que se adapten al año 2000 y no le causan traumatismos a su operación normal (bancos, empresas de servicios públicos, administración del edificio, aseguradoras, compañías de seguridad, etc.)?

Representante legal,

Revisor fiscal,

Nombre:

Nombre:

ANEXO 2

CERTIFICACION

El Representante Legal y el Revisor Fiscal de la entidad XXX _____

CERTIFICAN QUE:

Todos los sistemas de información utilizados por LA ENTIDAD XXX para el desarrollo normal de su negocio, han sido revisados, ajustados y probados, confirmando el cumplimiento de ellos con el año 2000.

Todos los sistemas susceptibles de verse afectados por el manejo de fechas y que afectan la operación normal de LA ENTIDAD XXX, se han probado y se ha confirmado su cumplimiento con el año 2000.

Se han solicitado y recibido certificaciones de todos los proveedores de bienes y servicios, donde consta el cumplimiento de los productos suministrados o de los servicios contratados con el año 2000, ó que se están adelantando los trabajos de adecuación necesarios.

Se ha establecido contacto con los principales clientes, a efecto de que se adapten al año 2000, con el propósito de evitar traumatismos en su operación normal.

Se cuenta con un plan de contingencias debidamente probado, ajustado con los posibles siniestros que pueda ocasionar el año 2000.

Por lo dicho en los numerales precedentes, LA ENTIDAD XXX se encuentra preparada para afrontar adecuadamente el año 2000.

Representante legal,

Revisor fiscal,

Nombre:

Nombre:



MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO
SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Circular Externa 002 de 1999)
(enero 18)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES Y CONTADORES DE BOLSAS DE VALORES, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA, COMISIONISTAS INDEPENDIENTES DE VALORES, FONDOS DE GARANTIAS, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSION, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES Y SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES.

Referencia: Modificación al término para la transmisión de los estados financieros vía módem.

Mediante la Circular Externa 12 de 1994, la Superintendencia de Valores impartió instrucciones, entre otras, en relación con los horarios de envío de los estados financieros vía módem que periódicamente deben remitir las entidades vigiladas por esta Superintendencia. En esta circular se estableció para las entidades antes mencionadas, la obligación de remitir sus estados financieros mensualmente, dentro de los veinte (20) días comunes siguientes al cierre de cada mes.

Teniendo en cuenta que las sociedades antes citadas deben cortar sus cuentas, preparar y difundir estados financieros de propósito general debidamente certificados (balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujos

de efectivo), por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, y cuando sus estatutos lo contemplen el 30 de junio, así como remitir la información requerida por los artículos 291 y 446 del Código de Comercio, efecto para el cual requieren un período adicional para preparar dicha información, este Despacho ha considerado necesario modificar el numeral 1.5 de la citada circular, el cual quedará así:

1.5. Horarios de transmisión

La recepción de los archivos vía módem se hará las 24 horas del día, a partir del quinto día hábil previo a la fecha límite para el envío. El día límite para la transmisión se recibirán los archivos en el mismo horario fijado para la recepción de documentos, es decir, hasta las 5:30 p.m.

Las bolsas de valores, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores y los fondos de garantías deben remitir sus estados financieros mensualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes al cierre de cada mes.

No obstante lo anterior, tratándose del cierre de ejercicio anual o semestral, cuando estatutariamente esté previsto el corte con esta periodicidad, los estados financieros correspondientes deberán ser remitidos dentro de los treinta (30) días comunes siguientes al cierre de dichos ejercicios.

Vigencia

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica, en lo pertinente, la Circular Externa 12 de 1994.

Cordialmente,

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 007 de 1999 (enero 6)

por la cual se divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1998 y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998.

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto 806 del 2 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Segundo. Que el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 806 de 1996, artículo segundo, estableció la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por los períodos aplicables para su verificación.

Tercero. Que corresponde a la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con el Decreto 806 de 1996, calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias.

RESUELVE:

Artículo 1. Comunicar que para los efectos del artículo quinto del Decreto 806 de 1996, la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1998 es del 22.45% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998 es del 25.50% efectivo anual.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 001 de 1999 (enero 5)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Artículo 135 transitorio de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

Apreciados Señores:

El artículo 135 transitorio de la Ley 488 de 1998 establece:

"Autorízase a las entidades territoriales por única vez a convertir los créditos de tesorería y sobregiros contratados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en créditos de largo plazo, previa adopción de un plan de desempeño. Esta autorización suspende los efectos del artículo 15 de la Ley 358 de 1997.

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal evaluará, dará concepto previo obligatorio de conformidad y bará el seguimiento a los planes de desempeño suscritos por las entidades territoriales".

Con el fin de hacer claridad respecto al alcance del artículo antes transcrito y para efectos de su debida aplicación, de manera atenta me permito informarles que en todo caso y sin excepción, las entidades territoriales interesadas en convertir sus créditos de tesorería y sobregiros en créditos a largo plazo, deberán presentar solicitud formal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal, de la adopción del plan de desempeño correspondiente. Dicho plan deberá ser aprobado por el Ministerio de Hacienda, previo a que la entidad financiera convierta en créditos a largo plazo las operaciones de tesorería o los sobregiros del respectivo ente territorial. Dicha constancia de aprobación, deberá conservarse en el establecimiento de crédito a disposición de esta Superintendencia.

De otra parte, es preciso aclarar que el registro de la deuda ante la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, no reemplaza la autorización, ni la aprobación de estas operaciones.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.
0070.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 03 de 1999 (enero 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES VIGILADAS

Como es de su conocimiento, la Ley 446 de 1998 atribuyó de manera excepcional a esta Superintendencia el ejercicio de facultades jurisdiccionales para fallar en derecho determinados asuntos contenciosos que se susciten entre las entidades financieras y sus clientes, facultades estas que entraron en vigencia a partir de este año. Las decisiones mediante las cuales se resuelvan los asuntos que conozca la Superintendencia en desarrollo de estas facultades harán tránsito a cosa juzgada y, por lo tanto, contra ellas no procederá acción o recurso alguno.

Según la experiencia de esta Superintendencia, el número de quejas interpuestas por los clientes o usuarios del sistema financiero contra las entidades que lo integran, de acuerdo con el cuadro anexo, se ha incrementado en forma sustancial, al pasar de cerca de 6.300 en el año 1996 a 9.000 en 1998.

Como presumiblemente parte importante de las quejas que hoy recibe la Superintendencia le será sometida por los usuarios del sector para su resolución definitiva con base en las nuevas facultades, y dado que para ello es requisito fundamental que entre las partes exista el acuerdo previo de someter al conocimiento de esta Entidad el asunto en controversia, les solicito informarnos, a más tardar el día 29 del mes en curso, si las instituciones por ustedes representadas actualmente tienen establecido o van a establecer en el inmediato futuro de manera general en los contratos o reglamentos de los productos o servicios ofrecidos, el compromiso de la institución que le permita al cliente acudir ante esta autoridad o si, por el contrario, no están dispuestas a aceptar que sea la Superintendencia la que decida este tipo de controversias, en cuyo caso, les solicito informar si cuentan con "Defensor del Cliente o figura análoga", allegando el correspondiente reglamento, que permita por este mecanismo lograr los objetivos de la mencionada Ley 446.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 04 de 1999 (enero 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA.

Referencia: Variación de los portafolios de referencia a diciembre primero de 1998.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el literal j), numeral 2º de la Circular Externa 079 de 1995, modificada por la Circular Externa 061 de 1998, este Despacho se permite informar que el primero de diciembre de 1998 se incrementaron y disminuyeron los portafolios de referencia en la siguiente forma:

TITULOS EXCLUIDOS DEL PORTAFOLIO POR DISMINUCION DE LOS APORTES NETOS					TITULOS INCLUIDOS EN EL PORTAFOLIO POR INCREMENTO DE LOS APORTES NETOS						
Fondo	Titulos	Valor presente a dic. 1/98 en pesos	Rendimiento	Inclus. Portafolio	Fondo	Titulos invertidos	Valor en pesos	Plazo	Rendimiento E.A.	Pago Rendimiento	Margen Inicial
CES	TES	15.111	29,97	1-10-98	PEN. (1)	TES	53.000	1 año	31,26	A.V.	N/A
CES	BONO	57.645	DIF+25	1-10-98							

1) Clasificado como inversión hasta el vencimiento.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d), numeral 2º de la citada circular, la composición del portafolio de referencia del fondo de pensiones presentó las siguientes modificaciones:

TITULOS EXCLUIDOS Y REINVERTIDOS EN EL PORTAFOLIO DE REFERENCIA										
Titulos y Rendimientos	Plazo	Pago rendimiento	Fecha inclus. Portafolio	Valor reinvertido en pesos	Fondo	Clase de titulos reinvertidos	Plazo	Rendimiento E.A.	Pago Rendimiento	Margen Inicial
Bono y Rendim.	3 años	T.V.	1-01-97	124.863	PEN	TES	1 año	31,26	A.V.	0,00
Bono y Rendim.	2 años	T.V.	1-01-97	57.385	PEN (1)	TES	1 año	31,26	A.V.	0,00
CDT y Rendim.	1 año	A.V.	1-10-98	566.482	PEN	CDT	1 año	33,40	A.V.	1,05

1) Clasificado como inversión hasta el vencimiento.

Cordialmente,

EDUARDO OREJUELA SUAREZ

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía (E.)
6030.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 06 de 1999 (enero 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS
DE CREDITO

Referencia: Créditos a deudores individuales de créditos hipotecarios para vivienda pactados en pesos (artículo 3 del Decreto 2386 de 1998 y Resolución 03 de 1998 del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras).

Apreciados señores:

Con el fin de dar aplicación a la Carta Circular 148 de 1998 y determinar cuáles créditos individuales hipotecarios pactados en moneda legal colombiana resultan elegibles para recibir un crédito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) de conformidad con las normas de la referencia, las entidades deberán tener en cuenta para el cálculo del incremento en el saldo de la deuda entre el 16 de noviembre de 1997 y el 16 de noviembre de 1998 las siguientes instrucciones:

- 1) El saldo de la deuda al 16 de noviembre de 1997 se convertirá en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), dividiendo dicho saldo por el valor de la unidad a esa fecha, es decir, por \$11.343,65.
- 2) El saldo de la deuda al 16 de noviembre de 1998 se convertirá en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), dividiendo dicho saldo por el valor de la unidad a esa fecha, es decir, por \$13.834,22.
- 3) La diferencia resultante en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) de los numerales 1 y 2, se multiplicará por el valor promedio de la UPAC entre el 16 de noviembre de 1997 y el 16 de noviembre de 1998, es decir, por \$12.446,02. Este valor será el de los abonos a capital para los créditos pactados en pesos.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 05 de 1999 (enero 7)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de enero de 1999, es de 1.05.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo.
5230.

4) Al saldo de la deuda al 16 de noviembre de 1998 se le sumarán los abonos a capital calculados como se señala en el numeral 3 y los abonos a capital extraordinarios. Este resultado deducido el valor de la deuda al 16 de noviembre de 1997 se dividirá por el saldo de la deuda a esta última fecha (sic), para calcular el incremento porcentual. Si dicho incremento supera el 20%, se podrá financiar hasta ese porcentaje.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.

Para mayor ilustración, nos permitimos adjuntar un ejemplo.

Ejemplo:

CONCEPTO		
Saldo en UPAC		Saldo en pesos
1) Saldo de la deuda al 16 de noviembre de 1997	45.000.000,00	3.966.97711.
2) Saldo de la deuda al 16 de noviembre de 1997	50.000.000,00	3.614.22622.
3) Diferentes en UPAC (1 - 2)		352.7509.
4) Abonos a capital: Se multiplica el resultado del numeral 3), es decir, 352,7509 por 12.446,02 que es el valor promedio de la UPAC entre el 16 de noviembre de 1997 y el 16 de noviembre de 1998, lo que da \$4.390.345,00		
5) El cálculo del incremento de la deuda se hace así:		
Abonos a capital: \$4.390.345,00		
Abonos extraordinarios: \$1.000.000,00		
-Sumatoria de: Saldo a noviembre 16 de 1998, abonos a capital y abonos extraordinarios, es decir: \$50.000.000,00 + 4.390.345,00 + 1.000.000,00 = \$55.390.345,00		
-Del resultado anterior se resta el saldo a noviembre 16 de 1997, es decir: \$55.390.345,00 - \$45.000.000,00 = \$10.390.345,00		
- El resultado anterior se divide por el saldo de la deuda a noviembre 16 de 1997, es decir, \$10.390.345,00 / \$45.000.000,00 = 23,09%		
La suma financiable será \$9.000.000,00 = 20%.		
1 Valor de la UPAC al 16 de noviembre de 1997	11343,65	
2 Valor de la UPAC al 16 de noviembre de 1998	13.834,22	



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 07 de 1999 (enero 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Valoración inversiones permanentes (Circular Ex-
terna 070 de 1998)

Apreciados señores:

Este Despacho se permite recordar que para la determinación del
valor de mercado de las inversiones permanentes, se deberá seguir
las instrucciones contenidas en el numeral 3 del Capítulo I de la
Circular Externa 100 de 1995 - Valoración de las Inversiones de
Renta Variable - (Circular Básica Financiera y Contable).

Lo anterior atendiendo a que algunas entidades están tomando,
en todos los casos, el valor intrínseco como valor de
mercado a efectos de valorar tales inversiones.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación
en el Diario Oficial.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario,
1000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 08 de 1999 (enero 12)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIO-
NES Y/O DE CESANTIA

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administra-
ción y seguro previsional de los Fondos de Pensiones
Obligatorias y de Cesantía.

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral
5 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emana-
da de esta entidad, este Despacho se permite dar a conocer la
tabla de rentabilidad correspondiente al corte del 31 de di-
ciembre de 1998 que las sociedades a su cargo deberán publicar
en lugares de atención al público, de tal manera que atraiga su
atención y resulte fácilmente legible.

**RENTABILIDAD, COMISION DE ADMINISTRACION, SEGUROS PREVISIONALES Y
PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS FONDOS DE
PENSIONES OBLIGATORIAS**

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de adm. para el período dic. 31/95 a dic. 31/98	Rentabilidad efectiva anual después de descontar la comisión de adm. para el trimestre oct. 01 a dic. 31/98	Comisión de adminis- tración	Seguros previsionales	Porcentaje abonado en la cuenta individual
	(1)	(2)	(2)	(2)	(2)
Skandia	32,78	30,76	1,10	1,99	10,41
Colpatria	31,47	29,40	1,40	2,10	10,00
Porvenir	31,06	28,05	2,00	1,50	10,00
Davivir	30,89	28,63	1,50	2,00	10,00
Colmena	30,53	27,97	1,70	1,80	10,00
Protección	29,19	26,91	1,50	2,00	10,00
Horizonte	29,00	26,71	1,50	2,00	10,00
Colfondos	28,19	25,95	1,45	2,05	10,00
Promedio ponderado (3)	29,91	27,44	1,63	1,87	10,00

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo/94 y diciembre/98, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Pensionar, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y diciembre/98.

2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998 es del 25.50% efectivo anual.

RENTABILIDAD Y COMISION DE ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE CESANTIAS

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de adm. para el período dic. 31/96 a dic. 31/98	Rentabilidad efectiva anual después de descontar la comisión de adm. para el período dic. 31/96 a dic. 31/98	Comisión de administración	Comisión por retiros parciales	
				Porcentaje	Valor máximo de comisión en pesos
			(1)	(2)	
Colfondos	30,22	26,16	4,00		No cobra
Colpatria	29,29	25,40	4,00	1,50	30.000
Protección	29,27	25,34	4,00	1,50	17.998
Porvenir	28,85	24,96	4,00	1,50	36.000
Davivir	28,59	24,66	4,00	1,50	55.033
Skandia	28,21	25,28	3,00	1,50	Sin límite
Horizonte	28,19	24,25	4,00	1,50	4.650 (4) 7.040 (5)
Colmena	28,18	24,27	4,00	1,50	Sin límite
Promedio ponderado (3)	28,74	24,82	4,00		

Estas rentabilidades NO son indicativos de futuros resultados.

- 1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo.
- 2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.
- 3) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.
- 4) Si el retiro es en oficina propia o fuera de línea.
- 5) Si el retiro es en línea.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1998 es del 22.45% efectivo anual.

Cordialmente,

MARIA TERESA BALEN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades
Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 09 de 1999 (enero 12)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de crédito con corte al 31 de diciembre de 1998.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	19,49	19,49	19,49	22,31	17,82	21,83
Decremento máximo probable	19,91	19,91	19,91	22,86	18,16	22,35

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165).

Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8,00	8,00	8,00
Decremento máximo probable	8,00	8,00	8,00

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO,

Secretario de Desarrollo.
5000.



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 012 de 1999
(enero 29)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y
USUARIOS

Asunto: actualización de la inscripción en el Registro de Ex-
portadores de Café.

Para su conocimiento y aplicación, me permito recordarles que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 1627 de septiembre 20 de 1994 expedida por el INCOMEX, los exportadores de café deberán actualizar anualmente, dentro de los primeros ciento veinte (120) días de cada año, los requisitos de que trata el artículo 1° de la mencionada resolución, a quienes no lo hicieron, el INCOMEX podrá suspender la inscripción en el registro de exportadores hasta por el término de 12 meses.

En cuanto a las garantías, deberán ajustarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año conforme al IPC, lo cual implica que la garantía mínima para 1999, aplicado el índice de inflación suministrado por el DANE para 1998, del 16.7% es de \$57.114.632. Esta póliza se debe constituir en favor de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Fondo Nacional del Café, con fecha de vencimiento 31 de marzo del 2000.

De otra parte, aplicando la misma variación del IPC, el patrimonio mínimo de que trata el párrafo del numeral 3° del artículo primero es de \$571.145.873 para el año de 1999.

Finalmente, recordamos a ustedes que la totalidad de la documentación allí exigida debe ser remitida por cada firma a la respectiva Dirección regional o seccional del INCOMEX, junto con el original de la póliza.

Cordialmente,

ANDRES FORERO MEDINA

Subdirector de Operaciones.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa 01 de 1999
(enero 15)*

*por la cual se dictan normas
sobre el apoyo transitorio de
liquidez del Banco de la
República a los
establecimientos de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la conferida por el literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los siguientes artículos de la Resolución Externa 25 de 1995 quedarán así:

“Artículo 8°. *Monto.* El procedimiento ordinario permite acceder a los recursos del Banco de la República hasta por un monto igual a la reducción de los pasivos señalados en el artículo anterior que haya registrado la entidad, sin superar el 10% de la cifra más alta de estos pasivos que tuvo el establecimiento dentro de los quince (15) días calendario anteriores. La reducción de los pasivos se cuantificará comparando el nivel de los pasivos netos de encaje registrados a lo sumo en la víspera del día de la solicitud, con el promedio de los pasivos de los tres días que presenten los saldos más altos en los quince (15) días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación del revisor fiscal.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, mediante el descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez”.

“Parágrafo. El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

"1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

"2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 60, de la presente resolución.

"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente Capítulo así como las del capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente".

"Artículo 19. Monto. El procedimiento especial permitirá acceder a recursos del Banco de la República, hasta por un monto igual al flujo negativo de caja que el establecimiento de crédito presente dentro de un período no mayor de los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de la solicitud de apoyo, sin exceder el 15% de la suma de los pasivos a que se refiere el artículo 7º de esta resolución, que el establecimiento de crédito registre en la víspera de la fecha de la solicitud.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la utilización del apoyo de liquidez por parte de los establecimientos de crédito también se podrá efectuar mediante el mecanismo de entidad intermediaria, a través del descuento o redescuento de títulos admisibles de establecimientos bancarios o corporaciones de ahorro y vivienda que celebren operaciones crediticias con dichas entidades para suministrarles liquidez".

"Parágrafo 1. El Banco de la República, mediante circular reglamentaria, definirá el procedimiento para calcular el flujo de caja y las cuentas del Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero que serán utilizadas para el efecto".

"Parágrafo 2. El acceso a los apoyos de liquidez mediante el mecanismo de entidad intermediaria estará sometido a las siguientes reglas:

"1. Los establecimientos de crédito que soliciten acceso a los apoyos de liquidez estarán sujetos a la totalidad de las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo para la utilización de los recursos.

"2. El establecimiento de crédito deberá adjuntar a la solicitud respectiva una carta del representante legal de la entidad intermediaria en la cual manifieste que ésta acepta descontar o redescantar sus títulos admisibles a favor del Banco de la República y que el monto de la operación será entregado al establecimiento solicitante.

"3. La entidad intermediaria deberá cumplir con las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la presente resolución.

"4. La naturaleza, calidad y valor por el que se reciben los títulos que ofrece descontar o redescantar la entidad intermediaria se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente resolución.

"5. Las reglas previstas en el presente capítulo así como las del Capítulo 3 del Título II, serán aplicables a estas operaciones en lo que resulte pertinente".

"Artículo 25. Naturaleza, calidad de los títulos y valor por el que se reciben.

"1. Títulos admisibles: se considerarán admisibles los títulos valores de contenido crediticio o los títulos a los cuales se les apliquen tales reglas, siempre y cuando sean de contenido crediticio, entre los cuales están los provenientes de operaciones de cartera del establecimiento de crédito; los provenientes de inversiones financieras admisibles tales como los títulos emitidos o garantizados por la Nación, FOGAFIN y el Banco de la República; o aquellos títulos que cumplan los requisitos del artículo 646 del Código de Comercio, emitidos por establecimientos de crédito del exterior de primera línea.

"No obstante lo anterior, no serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas, administradores y personas relacionadas con unos u otros, ni los títulos representativos de cartera a cargo de personas naturales que no cuenten con las garantías admisibles a que se refieren las normas sobre límites individuales de crédito.

"Se admitirán los títulos provenientes de inversiones financieras admisibles diferentes de los títulos emitidos o garantizados por la Nación, FOGAFIN y el Banco de la República que hayan sido calificadas dentro del grado de inversión por las sociedades calificadoras de riesgo.

"Se consideran establecimientos de crédito del exterior de primera línea aquellos que el Banco de la República considere elegibles para depósitos de las reservas internacionales.

"2. Calidad de los títulos: el Banco de la República solo podrá aceptar títulos valores calificados en la categoría "A" de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Bancaria, y que así hayan sido reportados con anterioridad a esa Superintendencia. Esta certificación deberá ser suscrita por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad.

"3. Permanencia de la calidad de los títulos: es obligación del establecimiento de crédito asegurar que el Banco de la República pueda tener títulos de la calidad exigida. Por tanto, si el Banco encuentra que los títulos no han sido calificados como se certificó; o si tiene razones para considerar que su calidad no corresponde a la exigida; o que ésta se ha modificado negativamente, exigirá la sustitución de los títulos respectivos. En tales casos el costo por el acceso a los recursos se incrementará en un punto porcentual sobre el valor de los títulos por restituir, a partir del día siguiente al del requerimiento que el Banco haga para que se sustituyan los títulos. Si dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento no se han sustituido los títulos, se exigirá la devolución de los recursos.

"4. Mientras el establecimiento de crédito que solicita acceso a los recursos del Banco de la República posea títulos valores que representen cartera e inversiones financieras admisibles, el Banco exigirá preferencialmente inversiones financieras hasta completar, si fuera posible, el monto de los recursos del descuento o redescuento solicitado, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

"El Banco señalará el orden de selección en que se aceptarán las inversiones financieras y la cartera.

"5. El Banco recibirá los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República, FOGAFIN y el Gobierno Nacional hasta por el 100% de su valor, otras inversiones financieras hasta por el 85% de su valor y los pagarés y otros títulos valores representativos de cartera de crédito hasta por el 75% del valor establecido conforme a las normas expedidas por la Superin-

tendencia Bancaria. El Banco de la República podrá reducir mediante circular reglamentaria el porcentaje del valor por el cual se recibirán los títulos según la categoría en que se hallen.

"6. Si los títulos descontados o redescontados han sido emitidos por el Banco de la República, no se considerarán de plazo vencido".

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 02 de 1999 (enero 15)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 31 de 1992 y la Ley 9 de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 76 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"**Artículo 76. Monedas de reserva.** El Banco de la República podrá efectuar sus operaciones en Derechos Especiales de Giro (DEG) y en las monedas que a continuación se indican, y publicará diariamente las tasas de conversión de las mismas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América: corona sueca, corona danesa, chelín austriaco, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, euro, florín holandés, franco belga, franco francés, franco suizo, libra esterlina británica, lira italiana, marco alemán, peseta española y yen japonés".

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



Ley

493 (Enero 21)

Diario Oficial 43.483, enero 22 de 1999.

Por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Presupuesto a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE DESARROLLO

Decreto

146 (Enero 21)

Diario Oficial 43.483, enero 22 de 1999.

Por el cual se modifica el nombre de una Cámara de Comercio.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decretos

184 (Enero 26)

Diario Oficial 43.488, enero 29 de 1999.

Por el cual se modifica el artículo 2 del Decreto 140 de 1999, en el sentido de que el Honorable Congreso de la República se ocupará exclusivamente de adelantar el trámite legislativo del proyecto de ley "por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo".

140 (Enero 21)

Diario Oficial 43.483, enero 22 de 1999.

Por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias.



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

Decretos

163 (Enero 21)

Diario Oficial 43.485, enero 26 de 1999.

Por el cual se amplían los plazos para la presentación de declaraciones tributarias correspondientes a la declaración mensual de la retención en la fuente y declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, en el municipio de San Pablo del departamento de Nariño.

145 (Enero 21)

Diario Oficial 43.483, enero 22 de 1999.

Por el cual se reglamenta parcialmente la administración de recursos del Presupuesto Nacional.

028 (Enero 7)

Diario Oficial 43.478, enero 18 de 1999.

Por medio del cual se incorporan al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en la Ley 446 de 1998.



MINISTERIO DE SALUD

Decreto

200 (Enero 31)

Diario Oficial 43.492, febrero 3 de 1999.

Por el cual se señala el procedimiento para la atención de víctimas de eventos catastróficos de especial magnitud.



PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA

Decretos

195 (Enero 29)

Diario Oficial 43.489, enero 30 de 1999.

Por el cual se decreta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de grave calamidad pública.

196 (Enero 30)

Diario Oficial 43.489, enero 30 de 1999.

Por el cual se dictan disposiciones para hacer frente a la calamidad pública causada por el terremoto producido el 25 de enero de 1999.

197 (Enero 30)

Diario Oficial 43.489, enero 30 de 1999.

Por el cual se crea un fondo para la reconstrucción del eje cafetero afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.



DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCION PUBLICA

Decreto

172 (Enero 22)

Diario Oficial 43.486, enero 27 de 1999.

Por el cual se crea el cargo de Presidente del Banco Uconal S.A.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES

Resoluciones

039 (Enero 18)

Por la cual se autoriza la reforma del artículo primero del reglamento de los "Fondos de Valores", "Fondos Pichincha Renta Fija" y "Fondos Pichincha Renta Variable".

049 (Enero 20)

Por la cual se autoriza la reforma de la cláusula decimonovena del reglamento de funcionamiento de un fondo de valores "Olimpia Fondo de Valores" y "Esparta Fondo de Valores".

069 (Enero 29)

Por la cual se modifica el inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 3.2.2.14 de la Resolución 1200 de 1995, relacionado con los reglamentos y sistemas de transacción de acciones de las Bolsas de Valores.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES

Circulares externas

001 (Enero 15)

Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el problema del año 2000.

002 (Enero 18)

Por la cual se modifica el término para la transmisión de estados financieros vía módem.

003 (Enero 27)

Por la cual se imparten instrucciones relacionadas con el envío de información de portafolios vía módem.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES

Cartas circulares externas

001 (Enero 18)

Por la cual se da a conocer el índice de Bursatilidad Accionaria para el mes de diciembre de 1998.

002 (Enero 29)

Por la cual se informa el índice de Bursatilidad Accionaria para el año de 1998.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

2521 (Diciembre 31)

Modifica la Resolución 1042 del 4 de junio de 1996, para fijar la suma que se cobrará por fotocopias expedidas.

0007 (Enero 6)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1998 y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1998.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Circulares externas

001 (Enero 5)

Imparte instrucciones para la debida aplicación del artículo 36 del Decreto 2331 de 1998 sobre Cuentas Inactivas.

003 (Enero 13)

Ajusta las instrucciones relacionadas con el reporte de información de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

004 (Enero 20)

Modifica el régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones Obligatorias.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Cartas circulares

001 (Enero 5)

Hace claridad respecto al alcance del artículo 135 transitorio de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998.

003 (Enero 7)

Solicita que las entidades vigiladas informen a esta Superintendencia sobre lo que han dispuesto con relación a la Ley 446 de 1998.

004 (Enero 7)

Informa la variación de los portafolios de referencia a diciembre primero de 1998.

005 (Enero 7)

Informa el PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación aplicable para el mes de enero de 1999.

006 (Enero 8)

Imparte instrucciones para determinar cuáles créditos individuales hipotecarios pactados en moneda legal colombiana resultan elegidos para recibir crédito de FOGAFIN, de acuerdo con el Decreto 2386 de 1998 y la Resolución 003 de 1998 del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

007 (Enero 8)

Recuerda que para la determinación del valor de mercado de las inversiones permanentes, se debe seguir las instrucciones contenidas en el numeral 3 del Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995.

008 (Enero 12)

Informa la rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

009 (Enero 12)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.



INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

Circulares externas

003 (Enero 14)

Informa precios de las formas valoradas del INCOMEX.

009 (Enero 26)

Informa el valor de la suscripción a la legislación de Comercio Exterior.

012 (Enero 29)

Informa la actualización de la inscripción en el Registro de Exportadores de Café.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones externas

01 (Enero 15)

“Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito”.

Mediante esta resolución se eliminan las disposiciones especiales que existían para las compañías de financiamiento comercial en relación con el monto máximo del apoyo ordinario o especial de liquidez.

Por otra parte, se incluyeron dentro de la categoría de títulos admisibles para descontar o redescantar ante el Banco de la República los títulos emitidos o garantizados por FOGAFIN. También se eliminó la posibilidad de descontar títulos representativos de cartera a cargo de accionistas del establecimiento de crédito, de sus administradores o de personas relacionadas con ellos, así como los títulos representativos de cartera a cargo de personas naturales que no cuenten con las garantías admisibles según las normas sobre límites individuales de crédito.

Finalmente, el porcentaje del descuento que el Banco de la República aplica a cada título se fijó como un monto mínimo, con la posibilidad de que mediante circular el Banco reduzca o aumente dicho descuento, según las características de los títulos.

02 (Enero 15)

“Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”.

A raíz de la aparición de la moneda única europea, esta resolución modifica la Re-

solución Externa 21 de 1993 con el fin de excluir la unidad ECU e incluir al EURO dentro de las monedas de reserva en las cuales el Banco de la República puede efectuar sus operaciones.